



Recibi
10 Julio 2015
17:09
Consud. Castro Berges
Oficial Mayor



Oficio No. COFEME/15/2242

Asunto: Dictamen total (no final), sobre el anteproyecto denominado "Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior".

México, D.F., a 10 de julio de 2015

Ing. Octavio Rangel Frausto
Oficial Mayor
Secretaría de Economía
Presente

Se hace referencia al anteproyecto denominado "Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en Materia de Comercio Exterior" (Anteproyecto) y a su manifestación de impacto regulatorio (MIR), remitidos por la Secretaría de Economía (SE) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 26 de junio de 2015.

Sobre el particular, en términos del artículo 4º del Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR)¹, antes de entrar al estudio de un anteproyecto que pudiera generar costos de cumplimiento para los particulares, la COFEMER debe determinar si dicho anteproyecto cumple con alguno de los supuestos, necesarios para su emisión, previstos en el artículo 3º del instrumento jurídico antes mencionado. Por ello, en el presente dictamen se analizará si el Anteproyecto cumple con el ACR y, de ser así, la COFEMER procederá al análisis del Anteproyecto en los términos del Título Tercero A de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo (LFPA).

Dicho lo anterior, esta Comisión observa que la SE invocó en la MIR que la regulación cumple con el supuesto señalado en el artículo 3º, fracción II del ACR, a saber:

"II. Que con la emisión de la regulación se cumple con una obligación establecida en alguna ley, reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal".

Con base en lo anterior, la COFEMER observó lo siguiente:

- a) El artículo 5º, fracción III de la Ley de Comercio Exterior (LCE) señala como facultad de la SE el establecimiento de medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías. Aunado a lo anterior, el mismo artículo en su fracción XII faculta a la SE para emitir reglas que establezcan disposiciones de carácter general en el ámbito de su competencia, así como los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales

¹ Expedido por el titular del Ejecutivo Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2007.



- internacionales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos generales de su competencia (i.e. comercio exterior).
- b) La SE emitió el "*Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior*" (Acuerdo), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 31 de diciembre de 2012 y sus modificaciones².
 - c) La Regla 8ª es la licencia o permiso que emite la SE a través de alguna de las fracciones arancelarias de la partida 98.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) que les permite a las empresas importar maquinaria y equipo, materiales, insumos, partes y componentes con la finalidad de obtener facilidades administrativas y aranceles preferenciales, está establecida en el artículo 2, fracción II de las Reglas Complementarias para la interpretación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.
 - d) El Anexo 2.2.2 *Criterios y requisitos para otorgar los permisos previos* del Acuerdo identifica los criterios y requisitos para otorgar permisos previos para los casos de las mercancías señaladas en el Anexo 2.2.1 *Clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía* (Anexo de permisos) del mismo instrumento jurídico, en específico en su numeral 2, para efectos de la autorización a que se refiere la Regla 8ª, se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la SE las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la TIGIE, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva o temporal.
 - e) Que el Anteproyecto busca:
 - i) Integrar en el Anexo 2.2.2 del Acuerdo insumos electrónicos utilizados en la fabricación de televisores, clasificados en las fracciones arancelarias 8528.72.06, 8528.72.99 y 8528.59.99. Ello, a efecto de que la industria usuaria tenga acceso a dichos insumos en condiciones competitivas.
 - ii) Establecer los criterios y requisitos para acceder a las preferencias arancelarias al amparo de la Regla 8ª para los insumos referidos en el inciso anterior y con ello otorgar certidumbre jurídica al sector usuario de estas mercancías.
 - iii) Modificar los criterios de autorización para los permisos de importación temporal de insumos siderúrgicos al amparo de la Regla 8ª, para analizar la inexistencia o insuficiencia de producción nacional y sólo en esos casos se autoricen (no automáticamente como se viene haciendo actualmente), y únicamente para el régimen de importación temporal.
 - iv) Indicar en el Anexo 2.4.1 (Anexo de NOMS) las fracciones arancelarias y nomenclatura de la TIGIE en las cuales se clasifican las mercancías cuya

² Publicadas en el DOF el 6 de junio; 5, 13 y 31 de diciembre de 2013; 25 de marzo y 11 de agosto de 2014; 8 y 29 de enero, 5 de febrero y 15 de junio de 2015.



exportación está sujeta al cumplimiento de la *NOM-006-SCFI-2012, Bebidas alcohólicas-Tequila-Especificaciones*, (en adelante, NOM-006) publicada en el DOF el 13 de diciembre de 2012, la cuales no se encuentran sujetas al cumplimiento de alguna regulación no arancelaria.

Bajo estas condiciones, es dable concluir que la SE tiene una obligación precisa de expedir los instrumentos pertinentes en materia de Comercio Exterior para cumplir con las obligaciones establecidas en la normatividad de carácter nacional (i.e. LCE y el Acuerdo), así como de realizar adecuaciones a dichos instrumentos, cuando así lo ameriten, con la finalidad de proporcionar certeza en el marco jurídico de la materia, procurando y facilitando con ello la observancia de las disposiciones correspondientes por los sujetos obligados. Lo anterior, no obsta para que la COFEMER se pronuncie en su dictamen sobre los costos y beneficios de la regulación propuesta.

En consecuencia, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 3º, fracción II del ACR, y por tanto el Anteproyecto y su MIR quedan sujetos al proceso de mejora regulatoria referido en el Título Tercero A de la LFPA. Por lo anterior y con fundamento en los diversos 69-E, 69-G, 69-H y 69-J de la LFPA, la COFEMER tiene a bien expedir el siguiente:

Dictamen Total

I. Consideraciones Generales

Como ya se expuso con anterioridad, el 31 de diciembre de 2012 se publicó en el DOF el Acuerdo, con el objeto de dar a conocer las reglas que establecen disposiciones de carácter general en el ámbito de competencia de la SE y los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos generales de su competencia, agrupándolas de modo que faciliten a los usuarios su aplicación.

Por lo anterior, la SE propone la regulación en estudio con el propósito de establecer un criterio que permita importar temporalmente insumos para la fabricación de televisores; establecer un criterio para que los permisos de regla 8a para la importación temporal de mercancías clasificadas en los capítulos 72 y 73 de la TIGIE; así como sujetar la exportación de licores que contengan aguardiente, o destilados de agave, únicamente que contengan tequila, clasificados en la fracción arancelaria 2208.70.02 a la NOM-006.

II. Definición del problema y objetivos generales.

De acuerdo a lo señalado en la pregunta 2 de la MIR (i.e. Describa la problemática o situación que da origen a la intervención gubernamental a través de la regulación propuesta), la SE describió las diferentes problemáticas que pretende resolver la regulación propuesta:



"El sector de fabricantes de televisiones enfrenta una problemática de clasificación arancelaria errónea ya que se han dado importaciones de componentes de televisión como partes y no como una televisión terminada, según lo establece la Regla 2a. de las Generales del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación. Por otro lado, al existir fracciones arancelarias de productos siderúrgicos que aún están gravadas en la TIGIE y que son susceptibles de importarse a través del mecanismo de regla 8ª resulta necesario modificar los criterios de autorización para los permisos de importación temporal de insumos siderúrgicos al amparo dicha Regla de la LIGIE para que se analice la inexistencia o insuficiencia de producción nacional y sólo en esos casos se autoricen, ya no automáticamente como se viene haciendo al día de hoy, y únicamente para el régimen de importación temporal ya que este criterio ya opera para la importaciones definitivas. Asimismo, de acuerdo con la información proporcionada por el Consejo Regulador del Tequila (CRT), durante 2013 y 2014, se realizaron exportaciones por 3.1 millones de litros, y 4.4 millones de litros, respectivamente, de un Licor, al amparo de la fracción arancelaria 2208.70.02 "Licores que contengan aguardiente, o destilados de agave". El CRT señala que se han detectado algunos casos en los que estos licores son declarados para su exportación como concentrado para elaborar Margaritas, los cuales están mayormente elaborados a base de alcohol. Asimismo señala que cuenta con evidencias de que algunos han sido importados en Estados Unidos como Tequila y no como licor que contiene agave, lo que constituye un engaño para el consumidor final, por lo anterior, las mercancías que contienen tequila, deberían sujetarse al cumplimiento de la NOM-006-SCFI-2012 en el punto de salida del País". (Énfasis Añadido)

Para hacer frente a dichas problemáticas, la SE pretende modificar el Acuerdo con los siguientes objetivos:

"El proyecto tiene por objetivo establecer un criterio que permita importar temporalmente insumos que no se producen en el país para llevar a cabo la fabricación de televisores, un criterio para que los permisos de regla 8a para la importación temporal de mercancías clasificadas en los capítulos 72 y 73 de la TIGIE se otorguen siempre y cuando no exista fabricación, haya desabasto en el mercado nacional y se exceptuarán de dicho permiso mercancía cuyo arancel está exento. Además se sujeta la exportación de mercancías a base de aguardiente, o destilados de agave, únicamente que contengan tequila clasificados en la fracción arancelaria 2208.70.02 a la NOM-006-SCFI-2012"

Sobre este apartado, se informa a la SE que el día 8 de julio de 2015, se recibió el comentario suscrito por el Lic. Alfredo Pacheco Vásquez, Director General Nacional de la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (CANIETI), mediante el cual manifestó dos observaciones que versan sobre el rubro en estudio, a saber:

"1) la información de la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) proporcionada por la Secretaría de Economía, refiere que 'el sector de fabricantes de televisiones enfrenta una problemática de clasificación arancelaria errónea ya que se han dado importaciones de componentes de televisión como partes y no como un televisión terminada, según lo establece la regla 2a. de las Generales del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación', lo que se considera como información insuficiente para determinar que con las adiciones pretendidas en el anteproyecto de Acuerdo, se resolvería esa supuesta problemática de clasificación arancelaria errónea; 2) no se identifica una



política industrial completa para la integración de contenido nacional a la cadena suministro de insumos, partes y componentes del sector fabricante de televisores, que refiera inversiones y seguridad jurídica de largo plazo. En todo caso, el único valor que se abonaría con los términos en los que está el anteproyecto, sería el de mano de obra y costos de producción;"

De este modo, la COFEMER solicita a la SE brinde respuesta al comentario vertido por la CANIETI, para estar en posibilidad de emitir una valoración sobre la problemática y objetivos regulatorios planteados por esa Secretaría.

III. Identificación de posibles alternativas regulatorias

En términos generales, suelen existir diferentes opciones para solucionar las problemáticas o situaciones que motivan la emisión de regulación. Por ello, la COFEMER estima de suma relevancia que las dependencias y organismos descentralizados presenten y comparen diferentes estrategias o alternativas con las cuales podría resolverse la problemática existente.

Respecto a las alternativas con las que se podría resolver la problemática que fueron evaluadas, incluyendo la opción de no emitir regulación, la SE manifestó, lo siguiente:

"No emitir regulación alguna

No se estaría otorgando los sectores Electrónico y Siderúrgico el beneficio de importar insumos libres de arancel al amparo del mecanismo de la Regla 8a de las complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación. Asimismo, no se estaría sujetando al cumplimiento de la NOM-006-SCFI-2012 las mercancías de exportación que contienen tequila.

Otras

El anteproyecto es la mejor opción ya que atiende la problemática señalada en el numeral 2 del presente formulario, además de que los beneficios son superiores a los costos como podrá observarse más adelante."

Ante tal situación, la SE concluyó que la emisión del Anteproyecto es la opción más adecuada para atender la situación que nos ocupa, toda vez que *"La medida propuesta resulta la mejor opción, ya que no existe otro instrumento mediante el cual se pueda otorgar los beneficios a los sectores mencionados, además de que el instrumento que se pretende modificar es el único a través del cual se pueden identificar las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas para su exportación"*.

Sobre lo anterior, esta Comisión se reserva sus comentarios al respecto para el momento en que emita el dictamen final correspondiente, toda vez que la presente sección se relaciona estrechamente con el análisis relativo a la problemática que origina la intervención gubernamental.

IV. Impacto

A. Trámites



Respecto de los trámites, en la pregunta 6 de la MIR, la SE señaló que el Anteproyecto implica la modificación del trámite con homoclave SE-03-057, siendo su justificación la siguiente:

"Se requiere que los solicitantes realicen los tramites propuestas para que la autoridad este en posibilidades de otorgar el beneficio arancelario".

En este sentido, la COFEMER observa que con el establecimiento del permiso de importación, se deberá señalar en el trámite correspondiente, de manera precisa, cada uno de los requisitos contenidos en el Anteproyecto que nos ocupa, a efecto de dar certeza jurídica al particular respecto de la forma de llevar a cabo el trámite y los documentos e información que deberán acompañarlo. Por lo tanto, esta Comisión considera adecuadas las modificaciones referidas.

B. Acciones regulatorias

Por lo que respecta a las acciones regulatorias del Anteproyecto identificadas por esa Secretaría, relacionadas con disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que se desprenden de la propuesta regulatoria, esta Comisión observa que las mismas consisten en:

Otras

➤ **Artículo Primero**

"La medida propuesta establece que las resoluciones serán a través de las oficinas centrales, por lo que es necesario modificar el criterio para que el trámite no sea resuelto en las representaciones federales."

➤ **Artículo Segundo**

"Se adiciona el criterio bajo el cual operaría el tratamiento del otorgamiento del beneficio de la Regla 8a para los productos del sector electrónico."

➤ **Artículo Tercero**

"Se adiciona un segundo párrafo mediante el cual se aclara la vigencia para los sectores electrónico y Siderúrgico, los cuales serán bimestrales y anual, respectivamente."

➤ **Artículo Cuarto**

"Se establecen los criterios y requisitos que deberán cumplir los solicitantes de la Regla 8a."

➤ **Artículo Quinto**

"Se actualiza un párrafo para el alcance correspondiente del trámite de la Regla 8a."

➤ **Artículo Sexto**

"Se adiciona la fracción arancelaria 2208.70.02 para el cumplimiento en el punto de salida del País de la NOM-006-SCFI-2012 cuando contenga tequila."

En este sentido, la COFEMER considera que la descripción provista por esa Dependencia, en términos generales, reseña el contenido regulatorio del Anteproyecto, lo anterior sin hacer un desglose detallado de las medidas a establecerse. Por ello, se considera importante que la SE justifique algunas de ellas (artículos Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Anteproyecto).



Asimismo, cabe señalar que, en relación a este rubro, la COFEMER recibió dos comentarios de parte particulares, los cuales señalan:

1. El comentario del C. Luis Raul Sahagun Ayala de LG Electronics, de fecha 30 de junio de 2015.

"WALTER RICO (LG ELECTRONICS) Por este conducto nos permitimos manifestar nuestra inconformidad al Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, específicamente con lo establecido en la fracción XI-BIS del numeral 2 del Anexo 2.2.2 referente a la autorización a la importación temporal de mercancías al amparo de la Regla 8ª. para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones arancelaria 8528.72.06, 8528.59.99 y 8528.72.99 de la TIGIE. Lo anterior por considerar que no existe proveeduría nacional que abastezca la demanda productiva en México, en lo referente al ensamble de pantalla plana de la fracción arancelaria 8529.90.10. La producción nacional que pudiera existir en el país, no cumple con la calidad requerida por nuestra empresa, lo cual consideramos que imposibilita la adquisición de ensamblados de pantalla planas en territorio nacional. Derivado de la modificación al Acuerdo en comento, se pretende otorgar a los solicitantes de la regla octava establecido en la fracción XI-BIS del numeral 2 del Anexo 2.2.2, un periodo de 2 meses para presentar plan de trabajo para la producción del 100% de los ensamblados de pantalla plana en el país. Resultaría inoperante la solicitud de regla 8ª bimestralmente para los ensamblados de pantalla plana, ya que actualmente existe una fracción específica para su importación: 8529.90.10. Esta publicación provoca una complicación en la producción del 100% del ensamble de pantalla plana en el país, por la alta inversión que representa. Lo anterior representa una mala impresión para la inversión extranjera en el país al sector de la industria del televisor en México, toda vez que esto se puede considerar como una estrategia monopólica.". (Énfasis añadido)

2. El comentario del C. Oscar García, Representante Legal de Foxconn Baja California, S.A de C.V., de fecha 1º de julio de 2015.

En observancia al anteproyecto "ACUERDO que modifica el al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior" publicado el pasado 26 de junio del 2015, en su fracción XI-BIS donde textualmente se puntualiza lo siguiente: "Obligatorio: El solicitante deberá incluir en el campo 29 "Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene" o como anexo de la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones":

a) Acreditar haber desarrollado proveeduría local de circuito modular madre, previo junio de 2015 y estar incorporando en el 100% de los equipos fabricados el ensamble hecho en México. Adicionalmente, acreditar, mediante el programa de trabajo correspondiente, el desarrollo de proveeduría local para el ensamble de módulo de pantalla plana, posterior a junio de 2015. Acreditar haber desarrollado proveeduría local de ensamble de módulo de pantalla plana, previo junio de 2015 y estar incorporando en el 100% b) de los equipos fabricados, el ensamble hecho en México. Adicionalmente, acreditar, mediante el programa de trabajo correspondiente, el desarrollo de proveeduría local para para el circuito modular madre posterior a junio de 2015. c) Acreditar haber desarrollado proveeduría local de una combinación de ensamble de módulo de pantalla plana y circuito modular madre, previo a junio de 2015, en al menos 50% de los equipos fabricados e incorporar dicha combinación de



ensambles en los equipos hechos en México. Adicionalmente, acreditar, mediante el programa de trabajo correspondiente, el desarrollo de proveeduría local para el 50% restante de la producción posterior a junio de 2015. Cualquiera de las tres opciones antes mencionadas implican que al finalizar el programa de trabajo para desarrollo de proveedores, el 100% de los equipos deberán contener el módulo de pantalla plana y el circuito modular madre ensamblados en México. d) Para nuevos proyectos con tecnología diferente a la actual, documentación que acredite que se hayan manufacturado en México en el año inmediato anterior por lo menos 500,000 unidades de los aparatos clasificados en las fracciones arancelarias 85.28.72.06, 8528.59.99 y 8528.72.99, siempre y cuando se fabriquen en los términos de los incisos a) y b)" En primer término, cuestionamos a esta H. Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el por qué la Secretaría de Economía propone en este anteproyecto la aplicación de una Regla Octava para realizar la importación del ensamble de módulo de pantalla plana por periodos de dos meses a México si la fracción arancelaria actual del ensamble de módulo de pantalla plana (8529.90.10) se encuentra libre de arancel "0%"; esto basado en la Ley de Impuestos Generales de Importación y Exportación, por lo cual el ahorro que plantea la Secretaría de Economía "Para el caso del Sector Electrónico, se estima un ahorro monetizado de 247,500,000 de dolares (sic) al semestre, al permitir la importación libre de arancel de los insumos para armar los televisores" no es real toda vez que actualmente el arancel es libre de impuestos sin necesidad de la aplicación de Regla 8ª.[...]" (Énfasis añadido)

3. El comentario del Lic. Alfredo Pacheco Vásquez, director Nacional de la CANIETI, de fecha 8 de julio de 2015.

"3) los criterios y requisitos establecidos en el anteproyecto podrían quedar obsoletos por los recurrentes cambios en la tecnología aplicable a este sector; 4) una reclasificación arancelaria de este tipo de mercancías podría poner en riesgo disposiciones acordadas en Tratados de Libre Comercio de los que nuestro país es parte, y 5) las empresas de este sector instaladas en México podrían ver afectada su competitividad e inversiones, toda vez que el cumplimiento de los criterios y requisitos del anteproyecto, 'implica que al finalizar el programa de trabajo para desarrollo de proveedores, el 100% de los equipos deberán contener el módulo de pantalla plana y el circuito modular madre ensamblados en México' (énfasis añadido), lo que significa que para alcanzar ese porcentaje, las empresas deberían generar gastos considerables que van asociados directamente a los costos para el cumplimiento de los criterios y requisitos del Acuerdo, como la creación de infraestructura y organización, nuevos procesos y tecnologías relacionadas a la manufactura de televisores, transportación y otros asimilados, por lo que en sus términos, el alcance del anteproyecto rebasa, por mucho, la capacidad instalada de las empresas del sector, repercutiendo esto en un posible retiro de inversión o disminución de producción o, inclusive, en el cierre de plantas o recorte de personal."

En tal virtud, se solicita a la SE brindar una justificación sobre la implementación de las acciones regulatorias señaladas por este Órgano Desconcentrado, así como una explicación de cómo estas pueden contribuir a resolver la problemática detectada.

Por otra parte, se solicita a esa Dependencia analizar los argumentos expuestos por los particulares y, en su caso realizar los ajustes que considere pertinentes a la propuesta regulatoria, o de lo



contrario brindar una explicación puntual sobre las razones por las que considera que los anteriores comentarios no podrían ser considerados en la elaboración del Anteproyecto.

C. Impacto económico

El análisis de impacto del Anteproyecto que realiza la COFEMER, tiene como finalidad verificar que los beneficios derivados de la regulación sean superiores a los costos de la misma.

a) Costos

En relación a los costos del Anteproyecto, la SE señaló lo siguiente:

"El costo de la medida se estima en base al gasto administrativo que tendrán que erogar las empresas para presentar la solicitud del permiso de Regla 8a, se estima que 200 empresas podrían solicitar este trámite; tomando en cuenta que aproximadamente el 3% de las empresas podrían presentar el trámite en las representaciones federales el gasto de traslado, se estima en \$1,200.00 pesos (serían 6 empresas x 200 pesos de traslado)".

El costo estimado por la SE consideró los gastos para la gestión de los trámites correspondientes, a manera resumen:

| Acciones | Costo | Costo Total |
|---|-------------------------------------|-------------|
| Gastos de traslado a las representaciones federales de la SE. | \$ 200.00 por empresa 6 empresas | \$1,200.00 |

De lo anterior se observa que la SE no calculó los costos para los siguientes requisitos que impone el Anteproyecto:

- Los relativos a la adición del inciso j) a la fracción II del numeral 1 del Apartado A de la regla 5.3.1.
- Los que se derivan de la incorporación de la fracción XI-BIS al numeral 2 del Anexo 2.2.2. (requisitos).

Con relación a la estimación de los costos, esta COFEMER advierte que aún faltan algunos conceptos por precisar por parte de la SE para concluir con el análisis de costos; lo anterior con la finalidad de contar con un esquema mucho más amplio respecto de la cantidad que los particulares deberán erogar para obtener las autorizaciones que les permitan realizar estas operaciones comerciales. Estos conceptos son:

- Incluir en la estimación, el costo de las copias de los documentos que deberán acompañar a cada una de las solicitudes, en caso de que éstas se realicen de manera presencial ante las representaciones federales de la SE, o en su caso
- Incluir el gasto de la digitalización de los documentos que requieran presentarse de manera electrónica.



Cabe señalar, que en este apartado, se recibió un comentario de particulares que señala lo siguiente:

*"En segundo término, una vez planteado lo anterior y puntualizando en específico la obligación que este anteproyecto emana en relación al ensamble del módulo de pantalla plana del 100% en territorio nacional, me dirijo a través de este medio, para exponer los siguientes puntos de interés para la empresa que represento: **Se hace énfasis que los costos asociados con el anteproyecto no solo están limitados al gasto Administrativo que tendrán que erogar las empresas para presentar la solicitud del permiso de Regla 8ª** (el cual como se puntualiza en el punto anterior es inaplicable por encontrarse libre de impuesto general de importación), el cual según datos presentados en el Anteproyecto es estimado en 1,200 pesos, es muy importante el puntualizar que los gastos reales del Anteproyecto van asociados directamente a los costos que se derivaran para cumplir con la normativa del ensamble de módulo de pantalla plana del 100% en territorio nacional, los cuales se describen a continuación: a) Costo de crear una infraestructura y organización espejo en México a la que actualmente tienen nuestros clientes con sus proveedores de pantalla plana en Asia. b) Costo de duplicar la infraestructura para realizar el proceso de ensamble de módulo de pantalla plana en México (cuartos limpios, otros). c) Costo de duplicación de moldes y herramientas necesarias para fabricar las partes mecánicas (metales y plásticos) que componen el ensamble de módulo de pantalla plana en México. d) Costo de de (sic) duplicar nuevos procesos o tecnologías de ensamble de módulo de pantalla plana en fase de introducción y desarrollo a México (lo cual no es rentable para los corporativos). e) Costo asociado a requerir a los proveedores de ensamble de pantalla plana en Asia de solo vender el "open cell" y no su producto terminado. f) Costo de transportar la celda abierta (open cell) a México, ya que es un vidrio muy delgado y por ende muy delicado y requiere de un empaque especial y muy costoso. g) Costo de calidad, al estar expuesta la celda abierta (open cell) a transportación y manejo existe un alto riesgo de que presente daños o problemas en consecuencia, estos no detectables durante el proceso productivo, mas si durante su tiempo de vida (esto impactaría en problemas de calidad del producto, retornos, garantías, etc.) h) Otros costos. Como se puede observar la propuesta de que se realice el ensamble al 100% del módulo de pantalla plana en México trae consigo una serie de costos asociados más allá de solo un gasto Administrativo, los costos listados son difíciles de calcular con exactitud en este momento, sin embargo, si podemos decir con plena seguridad que ascienden a millones de dólares. Como dato importante, las principales empresas de fabricación de televisores establecidas en México son empresas multinacionales, que como parte de sus estrategias está considerado hacer sus inversiones y desarrollo de proveeduría donde les haga sentido para el logro de sus objetivos, lo mismo aplica para decidir donde establecer sus operaciones de manufactura. Para el caso del ensamble de módulo de pantalla plana por lo multimillonaria que es la inversión, desde un punto se surte a todas las operaciones de manufactura a nivel mundial, resulta incosteable establecer operaciones por región y mucho menos por país, por lo que la medida propuesta en el anteproyecto del 100% no es viable, Al igual cabe mencionar que el anteproyecto en mención afecta directamente al sector manufacturero de televisor en México, hasta ahora considerado líder mundial en la fabricación de estos aparatos electrónicos, y en específico (sic) afecta directamente a la empresa que represento toda vez que como empresa de manufactura la decisión de compra o locación de ensamble de módulo de pantalla plana se realiza a nivel corporativo y de cliente, la decisión no se toma localmente, por lo cual la intención de obligar a la empresa a realizar el 100% del Ensamble de Módulo Pantalla Plana en México para el 100% de los televisores*



que se producen en México y se exportan a distintos países nos deja en desventaja como empresa establecida en México por la centralización que existe actualmente en la manufactura de Ensamble de módulo de pantalla plana en los países Asiáticos, Esto obliga a mi corporativo a evaluar el costo-beneficio de importar televisores de Asia a EE.UU., México y otros países de Latinoamérica pagando el arancel correspondiente versus el costo de realizar el ensamble de módulo de pantalla plana en México. Con esta medida se verán afectados directamente los sectores de recaudación tributaria, generación de empleos y otras cuestiones de aprovechamiento social y económico para México, pero aun más importante esto implicaría la pérdida de miles de empleos en las plantas manufactureras y en las plantas de proveeduría local del sector del Televisor. Por lo anterior solicito por este medio a la COFEMER lo siguiente: a) Solicite a la Secretaria de Economía el proyecto completo, ya que lo publicado carece de sentido bajo las Leyes y Normas aplicables actualmente. Por lo que da a suponer que el anteproyecto compartido a la COFEMER para su publicación es incompleto. La Secretaria de Economía debe de proporcionar toda la información necesaria y relacionada a su propuesta para que esta se publique y que la COFEMER realmente pueda visualizar y dimensionar el impacto de la misma, así como también, la industria del televisor en México pueda expresar una opinión o comentario más objetivo sobre la misma. b) Analice y considere el impacto potencial de la regulación en la economía y en la población, en función de los procesos, actividades, etapas del ciclo de negocios, consumidores y sectores económicos afectados por el anteproyecto, Y de esta forma modificar el anteproyecto a fin de eliminar de su contenido los costos de cumplimiento para los particulares y hacer una nueva solicitud a la COFEMER para que se exima la obligación de Ensamblar en México el 100% del ensamble de módulo de pantalla plana quedando bajo evaluación y revisión en conjunto con la industria del televisor en México la viabilidad y/o el alcance de dicha propuesta,"

b) Beneficios

Por lo que se refiere a los beneficios de la regulación, la SE señaló en el formulario de la MIR:

"Los beneficios de la medida son: a) Con la reforma a los criterios y requisitos para otorgar los avisos se agiliza la operación del aviso a fin evitar confusiones en la información presentada por los importadores, b) Proporcionar certeza jurídica a los agentes de comercio exterior, c) Reducción de 5 a 3 días el plazo para notificar la clave asignada por la SE, lo cual beneficiará a las empresa evitando problemas de logística en la importación de sus mercancías y con ello puedan realizar sus operaciones en tiempo y cumplir con sus compromisos comerciales, d) Eliminación de requisitos opcionales que crean confusión en los importadores y e) agilizar y facilitar la operación administrativa del aviso automático de importación de productos siderúrgicos".

Con relación al impacto económico del Anteproyecto, esta Comisión solicita a la SE atender los comentarios descritos, a fin de estar en posibilidad de pronunciarse respecto al presente apartado.

V. Cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta

La SE manifestó en la pregunta 11 de la MIR que: "[I]a implementación de la regulación se realizará a través del personal y las instalaciones con los que ya cuenta la Secretaría de economía,



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos

tales como las representaciones federales y personal de la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología".

Asimismo, la SE señaló en la pregunta 12 de la MIR (i.e. Describa la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación) lo siguiente: "[e]l logro de lo (sic) objetivos se evaluará a través de los permisos expedidos y los resultados del programa de producción de televisores".

Sobre lo anterior, no se observa que los procedimientos propuestos para el cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta impongan costos adicionales para los particulares diferentes a los analizados en el presente dictamen, por lo que la COFEMER no tiene comentario alguno al respecto.

VI. Consulta pública

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 69-K de la LFPA, este órgano desconcentrado hizo público el Anteproyecto de mérito a través de su portal electrónico desde el día 26 de junio de 2015. Al respecto, esta Comisión manifiesta que, desde esa fecha hasta la fecha de emisión del presente Dictamen, se han recibido tres comentarios de particulares interesados en la regulación:

| Nº. | NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRE DE QUIEN FIRMA | EMPRESA/PARTICULAR | FECHA DE RECEPCIÓN |
|-----|--------------------------|-------------------------|---|---------------------|
| 1 | <u>B000150873</u> | Luis Raul Sahagun Ayala | LG Electronics | 30 de junio de 2015 |
| 2 | <u>B000150883</u> | Oscar García | Legal de Foxconn Baja California, S.A de C.V. | 1º de julio de 2015 |
| 3 | <u>B0014006179</u> | Alfredo Pacheco Vásquez | CANIETI | 8 de julio de 2015 |

Los cuales pueden ser consultados en la siguiente liga electrónica:

http://207.248.177.30/regulaciones/scd_expediente_3.asp?ID=03/2323/240314

Por tal motivo, se solicita a la SE valorar y dar respuesta puntual a cada uno de los planteamientos expresados en los comentarios recibidos, los cuales han sido incorporados en las secciones de: i) problemática y objetivos generales; ii) acciones regulatorias; y, iii) impacto económico, así como a aquellos que, en su caso, se llegaran a recibir hasta la fecha en que dicha Secretaría envíe a la COFEMER su respuesta al presente dictamen.

Por todo lo expresado con antelación, la COFEMER queda en espera de que esa Dependencia brinde la respuesta correspondiente al presente Dictamen Total (no final) y, en su caso, realice los ajustes correspondientes al Anteproyecto, o bien comunique por escrito las razones por las cuales no lo hace, para los efectos a que refiere el artículo 69-J de la LFPA.



Lo anterior se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7º, fracción II; 9º fracción XI y último párrafo; y 10 fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Primero fracción II, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

JOSÉ MANUEL PLIEGO RAMOS
Coordinador General

MCR/CPR